Núm. 73. Viernes 24 de Setiembre de 1880. 38 cénts. de peseta

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.. . .		8'25	»	11'25
Seis id.		16'50	»	22'50
Un año.		33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo e decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se hace estensivo á los condenados por los tribunales de la Armada el Deal decreto de indulto del 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 2.° Por el Ministerio de Marino se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

CIRCULAR.

Artículo 1.° Se hace estensivo á los condenados por los tribunales de marina el real decreto de indulto de 14 del actual, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia. Se esceptúan de dicha gracia los reos de delito de insultos á superiores, sedicion y segunda desercion, además de los espresados en el art. 6.° del mismo decreto.

Art. 2.° Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar ántes del dia 21 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, y si esta escede de dos años, solamente la mitad de ella, y continuarán sirviendo en la Península ó Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las autoridades de marina sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria se rebajará un año del tiempo de recargo; y si este escede de dos años, solamente la mitad de él á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en el plazo de dos meses para la Península, cuatro en el estranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte ó certificacion facilitado por las autoridades locales ó representantes de S. M. en el estranjero marcharon sin detencion alguna á los departamentos, apostaderos y escuadras ó estaciones navales á que pertenecian. Al efecto las autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las de marina correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán dados de alta en los departamentos ó apostaderos en que lo verifiquen, prévia identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las autoridades á quienes corresponda, quedando indultados de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos de la armada se les hará aplicacion de la regla 1.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellos apostaderos para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en las fuerzas navales respectivas.

Art. 3.° Si por efecto del indulto algun sargento, cabo, soldado ó sus asimilados resultase cumplido de su condena en cualquier establecimiento penal antes de la fecha en que siguiendo el órden regular le hubiese correspondido obtener su licencia en el servicio de la armada, deberá observarse lo que para tales casos previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.° No podrán ser rehabilitados en sus empleos ni vueltos al servicio los que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.° Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo á la armada, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 21 del actual. Se esceptuarán de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales solo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.° La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos, como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al consejo supremo de Guerra y Marina cuando haya sido tribunal sentenciador, ó en otro caso á los capitanes ó comandantes generales de los departamentos ó apostaderos respectivos, con preciso acuerdo de sus auditores.

Art. 7.° Los jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto cuerpo, ó á los capitanes ó comandantes generales de los departamentos ó apostaderos, segun corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.° Los capitanes ó comandantes generales de los departamentos ó apostaderos remitirán al consejo supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes hubieren aplicado un indulto, con espresion de las circunstancias. El mencionado alto cuerpo dará al ministerio de Marina cuenta individual de los oficiales de los distintos cuerpos de la armada y asimilados que obtengan dicha gracia, con espresion de las circunstancias.

Art. 9.° Este ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del real decreto de 21 del actual y de esta real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1888.—Duran y Lira.—Señor.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telegrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Urdox por Jaca y Canfranc.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Huesca á Urdox toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 135 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Si el servicio se prestara en carruajes, tendrán los que se destinen

Ministerio de Cultura 2024

á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlos cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta,» cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial de la provincia de Huesca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Jaca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Setiembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 12500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1250 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Huesca á Urdox y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27 Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

Madrid 10 de Setiembre de 1880. —El Director general, G. Cruzada.

Núm. 1885

Alcaldia constitucional de Villafranca.

El dia 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana tendrá efecto en las casas de Ayuntamiento de esta poblacion la subasta de las fincas pertenecientes á este Pósito que á continuacion se expresan:

Una casa en la calle de la Cuesta de esta poblacion, marcada con el número 19: su fachada mira al Norte, radica en la manzana número 22; linda por la derecha entrando con casa número 21 de los herederos de Francisco Peralvo, por la izquierda con la del número 17 de los herederos de Lorenzo Lopez, y por la espalda con casas de Benito Pastor y Pastor: está edificada sobre 256 varas cuadradas equivalentes á 223 metros: se encuentra ruinosa y no es suceptible de arriendo ni tasacion en renta. Esta finca fué apreciada en 505 pesetas y habiéndose celebrado nueve subastas sin efecto con las rebajas legales, se anuncia nuevamente por el tipo de 250 pesetas á pagar en diez plazos y otros tantos años, segun proposicion presentada á este Ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido en el artículo sétimo del Real decreto de 23 de Agosto de 1868. 250

Otra casa calle Jerez número 31 en 547 38

Una tercera parte de casa calle Jerez número 17 en 14 89

Media casa calle Palomar número 8 en 57 20

A estas tres últimas fincas no se ha hecho proposicion alguna y sus linderos constan del anuncio inserto en el «Boletin oficial» de 22 de Abril de 1879.

Villafranca trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—El Alcalde, Alfonso Molina Perez.=El Secretario, Rafael Jurado.

Núm. 1892.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Fernando Saborido y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Ministerio de Cultura 2024

Por el presente se cita á Doña Ana Escudero que se dice es vecina de Posadas, para que dentro del término de diez dias contados desde su insercion en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado para ofrecerle la causa que se sigue en el mismo y por la Escribanía del actuario por incendio en propiedad de mencionada Sra. y otros, cuyo hecho tuvo lugar el veinte y dos de Julio último.

Montoro diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta. - Fernando Saborido.=El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 1881.

Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

=

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del dia 30 de Agosto de 1880, presidida por el Sr. Juez Decano D. Valentin de Santiago Fuentes.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de que se participó á la Superioridad la toma de posesion del Regente de la escuela práctica agregada á la Normal de maestros, la del maestro de la escuela de Adamúz, del de Castil de Campos, y de la auxiliar de la de niñas de Villanueva del Rey.

De que por el Rectorado se concedió licencia para practicar ejercicios de oposicion á la maestra interina de la Victoria.

De que el Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de Granada comunica la dimision de la maestra electa para la primera escuela de niñas del Viso.

De que la maestra de Puente-Genil Doña Elena Borrego ha vuelto al desempeño de su destino cumplida la licencia que se le concedió.

De haber reclamado del Alcalde de Puente-Genil la renuncia original de la auxiliar de la escuela de niñas de la primera seccion; y certificado del acta de creacion de una Ayudante para la escuela de la segunda seccion.

De que se remitió á informe de la Junta local de Alcaracejos la instancia del maestro en solicitud de permuta.

De que se comunicó á la Superioridad que el maestro de la escuela de párvulos de Priego ha sido ratificado en la posesion de su destino con la dotacion de 1650 pesetas.

De que el Alcalde de Fuente-Obejuna participa haberse encargado de su destino el maestro interino D. Julian Caballero, el igualmente el de Belalcázar el maestro de la escuela de San Francisco y Santa Clara.

Pasar á informe del Inspector una peticion del maestro de la escuela de párvulos del distrito de la izquierda de esta capital, en solicitud de que se le autorize á invertir en los objetos que indica las 141 pesetas que se le rebajaron del presupuesto de material.

Remitir al Rectorado las listas de las vacantes que deben anunciarse por traslacion y concurso, las solicitudes de los maestros de Valsequillo para que se les expidan nuevos títulos administrativos con la dotacion que les corresponde por el censo de poblacion, la relacion de los maestros y maestras que han sido aprobados en las últimas oposiciones, en el órden que los ha clasificado el Tribunal, y los expedientes originales de los maestros que aspiran por concurso á la escuela de niños de Doña Mencia, propuestos en el órden siguiente: primer lugar D. Antonio Vicente Lopez con 26 años 4 meses y 2 dias de servicios en propiedad: 2.° Don José Barrero y Lozano, con 20 años 11 meses y 25 dias: 3.° Don Luis Rodriguez del Rey, con 16 años 4 meses y 18 dias: 4.° D. Emilio Olloqui y Gomez, con 8 años 9 meses y 12 dias: 5.° D. Rafael Galvez y Galeote, con 5 años, y 6.° D. Antonio Perez y Campos con 4 años 8 meses y 14 dias.

Manifestar al centro escolar que para las demás escuelas anunciadas por traslacion y concurso no ha habido solicitudes, por lo que se comprenderán en la lista de vacantes del mes próximo, participándole el fallecimiento del maestro de la escuela incompleta de Cardeña, y sometiendo á su aprobacion el nombramiento interino, para dicha escuela, hecho á favor de D. Juan Hidalgo de Lara.

Dar las gracias al Ayuntamiento de Lucena por el aumento de dotacion hecho al maestro de la escuela de adultos, reclamando certificado literal del acta en que conste el acuerdo.

Poner en conocimiento del Alcalde de Villaviciosa que el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo ha expedido nuevo título administrativo rl maestro Don Juan Serrano Taguas con la dotacion de 1100 pesetas que le corresponde, segun el censo de poblacion vigente.

Expedir á D. Rafael Cruz y Miranda el certificado que solicita de las últimas oposiciones que ha practicado.

Autorizar al maestro de Pedro Abad para que haga la trasferencia que solicita de una partida del presupuesto de material de 1879 á 80.

Mandar á informe del Ayuntamiento de Montilla la instancia de la maestra sustituida Doña Dolores Camarás, en reclamacion de la casa á que tiene derecho.

Dar conocimiento al Sr. Alcalde de esta capital de haberse concedido por la Superioridad treinta dias de licencia al maestro de párvulos D. Enrique Villegas

Prevenir de nuevo al Alcalde de Villaviciosa que satisfaga á Doña Francisca Moreno y Anguita la cantidad que por atrasos de retribuciones la adeuda el Ayuntamiento.

Ordenar al de Cañete de las Torres que inmediatamente sea repuesta en su destino la maestra sustituta Doña Maria Moreno Villalva, que dice haber sido separada por acuerdo del Ayuntamiento y Junta local.

Remitir á informe del Alcalde de Adamúz la solicitud del maestro D. Manuel Romero, pidiendo autorizacion para cursar las asignaturas del grado superior.

Reclamar del de Belalcázar nota de los niños y niñas asistentes á aquellas escuelas.

Poner en conocimiento del señor Presidente de la Excma. Diputacion provincial y del Excmo. señor Gobernador las manifestaciones hechas por el Sr. Director interino de la escuela Normal de maestros relativas á la precaria situacion de dicho establecimiento por el atraso de doce mensualidades que se le adeudan, y la imposibilidad de sostener por mas tiempo sus Profesores circunstancias tan azarosas, interesando de referidas autoridades escogiten los medios para que cuanto ántes se remedie estado tan lamentable.

Con lo que terminó la sesion = P. A. D. L. J., el Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 1887

ARTILLERIA.

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Andalucía.

=

Anuncio.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de tercera clase en el Parque de Madrid, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios será provista con sugecion al artículo 6.° del Reglamento del personal del material y al 9.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878, por los Sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados tambien del cuerpo prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto ha dispuesto el Excmo. Sr. Director general del cuerpo se circule, entre los referidos Sargentos que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los «Boletines oficiales« de los distritos.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en todas las dependencias del cuerpo de este distrito para que puedan enterarse de él en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados á la Direccion general del cuerpo para antes del dia 1.° de Noviembre próximo venidero, acompañadas de copia de la filiacion ó licencias absolutas.- — P. O. de S. E., El Coronel Comandante Secretario interino, Federico de Amores.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 19 de Setiembre de 1880.

Ingresos	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.		Nuevos imponentes.		Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	17	1224	1	200	18	1424
Sucursal.	16	1564	3	1008	19	2572
Totales.	33	2788	4	1208	37	3996

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	»	»	»	»

El Director Gerente, R. Pineda.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernoscon las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemo extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombres, á sus costumbres como ndivíduo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novisima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede ale

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de l s leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de eyes antiguas y otro de leyes moernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

gándose ellos de recoger los tomos le Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondenia, con sobre al administrader de la obra y en todas las librerías.

ANUNCIO.

En la Administracion de la testamentaría del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en Priego, y en subasta privada que tendrá lugar en los dias que se dirán, se arriendan las fincas siguientes:

En el dia 23 de Setiembre de 1880.

La suerte de tierra núm. 70 Poyo blanco, sita en Castil de Campos.

La caballeria de tierra número 19 llamada Piel de Capas, en id.

La caballeria número 21 nombrada Menora, en id.

En el dia 24 de id.

La suerte número 78, titulada Chozuelas de Vizcantar, sita en el de su nombre.

La caballeria número 44 llamada Casarones, sita en las Sileras.

En el dia 25 de id.

La suerte número 74 nombrada Zurreon, en la Carrasca.

La caballeria número 42 llamada las Lastras, en las Sileras.

Huerto de 2 fanegas de tierra nombrado Villares, al sitio de su nombre.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos, podrán enterarse del pliego de condiciones y demás pormenores que deseen y que están de manifiesto en dicha Administracion.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

ANUNCIO.

De la testamentaría del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se arriendan en término de la ciudad de Lucena las fincas siguientes:

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales, con cavida de 260 fanegas 6 celemines de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar, con cavida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Córtijo Mayor de la Mata y Mata alta, conocido por el Grande, con cavida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de S E. en Madrid, y en la Administracion de dicha ciudad de Lucena, hasta la una de la tarde del dia veintisiete del corriente mes de Setiembre.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. Josè Maria Muñoz, y D. Càrlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien à las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Libreria del «Diario.»

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.° con màs de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerias de España.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del « Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Ministerio de Cultura 2024